

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
URBANO PARA LIMA Y CALLAO****Designan Ejecutores y Auxiliares Coactivos
de la Autoridad de Transporte Urbano para
Lima y Callao - ATU****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 137-2020-ATU/PE**

Lima, 8 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 184-2020-ATU/GG-OA-UT de la Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración, el Informe N° 118-2020-ATU/GG-OA de la Oficina de Administración y el Informe N° 250-2020-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, económica y financiera;

Que, asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30900 señala que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao - SIT, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, los requisitos que debe reunir, tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivo de las entidades de la Administración Pública, se encuentran contemplados en los artículos 4 y 6 respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS;

Que, el artículo 7 del TUO de la Ley N° 26979, dispone respecto a la designación y remuneración del Ejecutor y Auxiliar Coactivo, que ésta se efectuará mediante concurso público de méritos y que, en ambos casos, se ingresará como funcionario de la entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, adicionalmente, el artículo 33-A del TUO de la Ley N° 26979 establece que los Ejecutores coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento, por lo que dicha acreditación deberá contener, cuando menos, el nombre de la persona, el número del documento de identificación personal, el domicilio personal, el número de inscripción correspondiente a su colegiatura, el número y fecha de la resolución que lo designa, el registro de firmas y sellos correspondiente, la dirección de la oficina en donde funciona la Ejecutoría coactiva de la entidad y, que la acreditación del Ejecutor coactivo deberá ser suscrita por el titular de la entidad correspondiente;

Que, de otro lado, conforme se puntualiza en el artículo 1 de la Ley N° 27204, el Ejecutor y el Auxiliar Coactivo son funcionarios nombrados o contratados, según el

régimen laboral de la entidad a la cual representan y, su designación, en los términos indicados en el Artículo 7 del TUO de la Ley N° 26979, no implica que dichos cargos sean de confianza;

Que, a través de informe N° 118-2020-ATU/GG-OA, la Oficina de Administración ha comunicado que, como resultado de los procesos CAS (Contratación Administrativa de Servicios) N° 02-2020 y N° 03-2020 convocados por la ATU, se declaró ganadores de dichos procesos, a tres (3) Ejecutores Coactivos y seis (6) Auxiliares Coactivos, quienes suscribieron sus respectivos contratos con la ATU;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, conforme establece el literal t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, es función de la Presidencia Ejecutiva, emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

Con el visado de la Gerente General, la Jefa de la Oficina de Administración, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, Ley de creación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; la Ley N° 27204, Ley que precisa que el cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo no es cargo de confianza; el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobadas por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y Resolución Ministerial N° 090-2019 MTC/01, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, con eficacia anticipada al 1 de setiembre de 2020, como Ejecutores y Auxiliares Coactivos de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, a los siguientes servidores civiles:

N°	Cargo	Nombres y apellidos
1	Ejecutor Coactivo	ALMARZA LOLI, LUIGGI NICOLA
2	Ejecutor Coactivo	CHAVEZ SEMINARIO, DARLIN ALFREDO
3	Ejecutor Coactivo	MUÑOZ PRETELL, EDWIN MIGUEL
4	Auxiliar Coactivo	MORA GAMBOA, STEPHANIE
5	Auxiliar Coactivo	TELLO AO, JOSE JULIO
6	Auxiliar Coactivo	SEMINARIO ESPINOZA, JUAN CARLOS
7	Auxiliar Coactivo	CRUZ ESPINOZA SAUL ABAD
8	Auxiliar Coactivo	ESTRELLA MONTEZA, AMILCAR AGUSTIN
9	Auxiliar Coactivo	NALVARTE MONTOYA, ODETTE JEZZABEL

Artículo 2.- Acreditar a los Abogados LUIGGI NICOLA ALMARZA LOLI, DARLIN ALFREDO CHAVEZ SEMINARIO y EDWIN MIGUEL MUÑOZ PRETELL como Ejecutores Coactivos de la Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, a fin que puedan ordenar embargos o requerir su cumplimiento, respecto de las cobranzas coactivas de competencia de la ATU.

Artículo 3.- Los datos correspondientes a la acreditación de los Ejecutores Coactivos ante las entidades y sus dependencias que señala el artículo precedente, constan en

los Anexos que forman parte de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 33-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (www.atu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

1883693-1

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Disponen inicio de procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos compensatorios definitivos impuestos por Resolución N° 011-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de biodiesel (B100) originario de la República Argentina

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES
NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN N° 104-2020/CDB-INDECOPI

Lima, 28 de agosto de 2020

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y
ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO
ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En mérito a la solicitud presentada por la empresa productora nacional Heaven Petroleum Operators S.A. para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") con relación a los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiesel originario de la República Argentina, la Comisión ha dispuesto dar inicio al referido procedimiento de examen, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos a tal efecto en el artículo 21.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el artículo 60 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias. De acuerdo a la información disponible en esta etapa de evaluación inicial del procedimiento administrativo, se han encontrado indicios razonables que indican la probabilidad de continuación o repetición de la subvención y del daño a la producción nacional, en caso se supriman los derechos compensatorios antes mencionados.

Visto, el Expediente N° 012-2020/CDB, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 011-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de enero de 2016, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, la

Comisión), dispuso la aplicación de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiesel (B100) (en adelante, **biodiesel**) originario de la República Argentina (en adelante, **Argentina**) por un periodo de cinco (5) años¹.

Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2020, complementado el 04 de agosto del mismo año, la empresa productora nacional Heaven Petroleum Operators S.A. (en adelante, **Heaven Petroleum**), presentó una solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos compensatorios impuestos por la Resolución N° 011-2016/CDB-INDECOPI, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su imposición, según lo establecido en los artículos 48 y 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias**)², que recogen lo dispuesto en el artículo 21.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante, **el ASMC**)³ de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, **OMC**).

¹ Dicho acto administrativo fue confirmado por Resolución N° 144-2018/SDC-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2018, en el extremo referido a la aplicación de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiesel originario de Argentina, modificando la cuantía de tales derechos.

² **REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.-** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping ("sunset review").-

60.1. Se puede iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas *antidumping* o compensatorias antes de que concluya el plazo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se inicia previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud se presenta con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping o la subvención y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. La solicitud debe contener, en particular, información sobre la evolución de la situación de la rama de producción nacional desde la imposición del derecho antidumping o compensatorio, la situación actual de la rama de producción nacional y la posible repercusión que cualquier continuación o repetición del dumping o la subvención pudiera tener en ella si el derecho se suprimiera. La solicitud se presenta acompañada del "Cuestionario para el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review")", debidamente absuelto, el cual es de acceso público en el Portal Institucional del INDECOPI. Para facilitar el procesamiento de los datos, la información económica, contable y financiera que se adjunte a la solicitud se presenta en formato digital.

Al evaluar la solicitud, la Comisión debe tener en cuenta que existan elementos de prueba suficientes que ameriten el examen de los derechos impuestos. En cualquier caso, sólo puede iniciarse un examen si la Comisión determina, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha "por o en nombre" de la rama de producción nacional.

³ **ASMC, Artículo 21.- Duración y examen de los derechos compensatorios y de los compromisos.-**
(...)

21.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.